

Santiago, treinta de junio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

En estos autos N° 47.518, de la Corte de Apelaciones de Santiago, el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Miguel Vázquez Plaza, por resolución de treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, que rola a fojas 1.532 y siguientes — en lo que interesa a los recursos— absolvió, entre otro, a César Manríquez Bravo del cargo formulado en su contra como autor del delito de secuestro calificado, en la persona de José Huaiquñir Benavides, perpetrado en esta ciudad a contar del 27 de julio de 1974. El mismo fallo, condenó, como autor del referido ilícito, a Miguel Krassnoff Martchenko a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure su condena, más el pago de las costas de la causa. En el aspecto civil acogió la demanda civil de indemnización, fundada en el daño moral, deducida por los querellantes en contra del Fisco de Chile.

Apelada esa decisión, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1.743 y siguientes, la revocó en aquella parte que absolvió a Manríquez Bravo y, en su lugar, decidió condenarlo como autor del delito signado en el párrafo precedente, a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales, ratificando la condena impuesta a Krassnoff Martchenko, así como lo demás apelado y consultado, con declaración en el acápite civil, únicamente en lo que dice relación con los reajustes de las sumas ordenadas pagar a los demandantes civiles.



Las defensas de los condenados Krassnoff Martchenko y Manríquez Bravo dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de las presentaciones de fojas 1.751 y 1.758 respectivamente, los que se ordenaron traer en relación por dictamen de 4 de febrero de 2019, según se lee a fojas 1.764.

**Considerando:**

**Primero:** Que, la defensa del sentenciado Miguel Krassnoff Martchenko, a fojas 1.751, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo al desestimar las circunstancias atenuantes de responsabilidad contenidas en los artículos 214, inciso 2° del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal.

Según refiere, la primera de estas normas se coloca en el caso del subalterno que comete un delito y ello sea en cumplimiento de una orden que no es relativa al servicio y este subalterno o inferior no la ha representado ni el superior insistido, supuestos que respecto de su mandante se cumplían. Concluye que dicha norma no establece como requisito o condición que la orden sea relativa al servicio sino que, precisamente, parte de la base que una orden debe tender, notoriamente, a la comisión del ilícito, lo que queda fuera de la función de los militares. Lo anterior trasunta en la sanción a imponer, debiéndose aplicar la pena inferior en grado al asignado por la ley, por lo que el error está en que el tribunal la desestimó.

En relación al artículo 103 del Código Penal, expone que la sentencia incurrió en un error al no considerar el hecho revestido por la referida atenuante calificada, estimando que, al no concurrir la prescripción también debía ser



rechazada la media prescripción o prescripción gradual. Argumenta que se trata de instituciones diversas en la cual, una es causal de extinción de responsabilidad y, la otra, se trata de una minorante de responsabilidad, circunstancia que tiene su fundamento en normas humanitarias y específicamente en aplicación del principio humanitario al derecho penal.

Por ello, el desconocimiento de tales circunstancias, conlleva la infracción de la norma contenida en el artículo 68 del código Penal, que conducía a una sanción de menor entidad.

En consecuencia, termina por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo se reconozca en favor del condenado las dos atenuantes antes referidas y se le imponga un castigo que no exceda el presidio menor en su grado mínimo, con los beneficios de la Ley 18.216.

**Segundo:** Que, la defensa del acusado Manríquez Bravo sustenta su recurso de casación en el fondo en la causal prevista en el artículo 546, N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con lo dispuesto en los artículos 485, 487 y 488 del mismo compendio, fundado en que se condenó al acusado como autor de un delito de secuestro calificado, en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no reúnen los requisitos legales para ello. Señala al efecto que no hay prueba de su participación en el hecho investigado y no concurren en los indicios reunidos por el tribunal los requisitos del artículo 488 citado. Detalla los elementos de convicción recabados y sostiene que de ellos no se desprende la participación que se atribuye. Por eso, afirma que, lo resuelto infringe el artículo 15, N° 2 del Código Penal, pues no existen antecedentes que



permitan considerar que intervino en la ejecución del hecho, tampoco que tuvo conocimiento de ellos.

Del mismo modo estima que se quebrantó el artículo 5° de la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, porque no se ha probado la responsabilidad del acusado de ningún modo, como tampoco el supuesto cargo que detentó.

Termina solicitando acoger el recurso, invalidar el fallo de segundo grado y que se dicte la sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

**Tercero:** Que, para mayor claridad de lo que debe resolverse es conveniente recordar que el tribunal del fondo tuvo por acreditado: *“Que, un grupo de agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia, Dina, que dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Partido Socialista y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a detener a integrantes y/o adherentes del citado movimiento, llevándolos a lugares secretos de detención que mantenía el organismo, donde eran interrogados bajo apremios físicos.*

*Que, José Huaiquín Benavides en el año 1974 era militante del Partido Socialista de Chile y miembro del Comité Central de dicho conglomerado político, quien el día 27 de julio de 1974 fue detenido en el domicilio de Guillermo Naveas Gramattico, por agentes operativos de la dirección de inteligencia nacional (DINA), siendo llevado al cuartel clandestino de detención ubicado en calle Londres 38, lugar donde fue torturado, siendo visto en dicho recinto por otras personas que también estaban en calidad de detenidos.*



*Que, el indicado Huiaiquiñir Benavides era constantemente interrogado bajo torturas y trasladado a lugares fuera del recinto, entre otros a Villa Grimaldi, ya que durante el año 1973 se había desempeñado como dirigente sindical en el Mineral El Salvador. Regresó al cuartel de calle Londres 38, donde estuvo hasta la última semana del mes de agosto de 1974, fecha en que es trasladado a Cuatro Álamos, que era utilizado como recinto de detención y tortura por agentes de dicha organización, donde también fue visto por otros detenidos y se le mantuvo privado de libertad hasta el mes de agosto de 1974, desconociéndose desde esa fecha su paradero”.*

Los hechos así descritos se estimaron como constitutivos del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal vigente a la fecha de los sucesos.

**Cuarto:** Que, además, el tribunal calificó los hechos como un crimen de lesa humanidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad *“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.*

De lo anterior, aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la



población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de la detención de una persona, respecto de la cual nunca más se supo —secuestro— hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización —Dirección de Inteligencia Nacional— que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del Partido Socialista y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó, suficientemente, que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a la víctima, la que al momento de su detención desarrollaba actividades lícitas, sin orden previa y, exclusivamente, por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

**Quinto:** Que, en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de Krassnoff Martchenko, a propósito de la minorante del artículo 214 del Código de Justicia Militar, el motivo cuadragésimo segundo de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, consigna que no se encuentra acreditado que su participación como coautor del delito lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.



Concordando con ese raciocinio, acorde a los sucesos que se dieron por acreditados, debe decirse que una orden conducente a la perpetración de un ilícito criminal como el comprobado no puede calificarse como “del servicio”, que es aquella llamada a ejecutar un “acto de servicio”, esto es, aquel que se refiere o tiene relación con las funciones que a cada militar corresponde por el hecho de pertenecer a las fuerzas armadas —artículo 421 del Código de Justicia Militar—. A mayor abundamiento, tampoco hay prueba ni aceptación por parte del recurrente acerca del juicio de valoración que, como subalterno, corresponde efectuar al enjuiciado respecto de la orden del superior jerárquico, ni su representación, más cuando el argumento principal de la defensa, al contestar los cargos, insta por la absolución por falta de participación.

**Sexto:** Que, en relación al argumento del libelo consistente en la contravención al artículo 103 del Código Penal, la sentencia declara que el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, lo que determina su imprescriptibilidad, por ende, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza a la gradual, porque no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal internacional de los Derechos Humanos.

**Séptimo:** Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los



Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; y, 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019).

En razón de lo anterior, no puede estimarse conculcado una vulneración al artículo 68 del código punitivo, por cuanto su denuncia estaba indefectiblemente ligada a admitir los supuestos errores de derechos reprochados y desechados en los párrafos precedentes, todo lo cual lleva necesariamente a concluir que el recurso debe ser desestimado.

**Octavo:** Que, en relación al arbitrio propuesto por la defensa de Manríquez Bravo, en lo que atañe a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, y aunque en el recurso no se cita la sección del precepto que revestiría la condición de norma reguladora de la prueba, en rigor, la lectura del recurso no





demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

Con respecto a la norma contenida en el artículo 459 del código precitado, puede sostenerse que no reviste la calidad requerida para sustentar el motivo de nulidad en examen, toda vez que sólo faculta al tribunal para otorgar a la declaración de testigos el valor de demostración suficiente del hecho sobre el cual atestiguan, es decir, no constituye un imperativo para el proceder de los jueces del grado sino que sólo tiene por objeto indicar al tribunal un criterio determinado para ponderar los dichos aportados por los deponentes y en cuya valoración los jueces obran con facultades privativas. En tal virtud, corresponde a los magistrados del fondo apreciar soberanamente los asertos de los testigos y hacer un examen estimativo y comparativo de ellos, estando autorizados discrecionalmente para considerar o no como suficiente prueba de un hecho los atestados que reúnan las calidades intrínsecas que determina el mencionado artículo. Adicionalmente, el artículo 464 del indicado cuerpo de leyes entrega al criterio de los jueces de la instancia considerar como presunciones judiciales las declaraciones de tales personas cuando no reúnen los requisitos del aludido artículo 459, condición que aleja al precepto del carácter normativo que le atribuye el recurso.

El artículo 486 del mismo cuerpo normativo tampoco es ley reguladora de la prueba, porque solo se ocupa de clasificar las presunciones y la manera de



apreciar la de naturaleza legal. Por su parte, el artículo 487 del mismo texto, solo se refiere a principios generales de orden procesal, pero no contiene ningún mandato a los jueces que deban observar en la labor de apreciación de las pruebas.

**Noveno:** Que, sea como fuere, es un hecho inamovible y probado que a la fecha de la detención de la víctima de marras, Manríquez Bravo estaba al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se hallaban las brigadas que se encargaron en Santiago de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar; haber tenido poder de decisión sobre las operaciones que se realizaban en los cuarteles de detención clandestina de la DINA; y haber participado, por tanto, en las determinaciones que se adoptaron respecto del destino de los allí detenidos.

Lo anterior permitió a los sentenciadores del fondo adquirir el convencimiento necesario para concluir que Manríquez Bravo participó como autor mediato en el delito de secuestro en la persona de Joel Huaiquiñir Benavides, concluyendo que Manríquez Bravo no cumplió únicamente funciones administrativas y de logística, ajenas del todo a las actividades operativas de la BIM, como sostiene en sus declaraciones, pues la lógica y razonable concatenación y vínculo de los antecedentes que obran en el proceso demuestran fehacientemente que desde noviembre de 1973 y hasta fines de noviembre de 1974 estuvo al mando de una entidad que coordinó y facilitó el desempeño de las actividades de todas las brigadas operativas destinadas, a su vez, a la detención clandestina de personas opositoras al gobierno de la época en Santiago y a su silenciamiento.



Dichas circunstancias, unidas a los elementos de juicio reseñados en el motivo tercero del fallo en revisión permitieron a los jueces del fondo construir presunciones judiciales que cumplen todas las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, en tanto se fundan en hechos reales y probados, y son múltiples, graves y concordantes entre sí, para sostener, como hace el fallo, que Manríquez Bravo es autor, en los términos del artículo 15, N° 2 del Código Penal.

**Décimo:** Que, en consecuencia, no se han producido los errores de derecho denunciados en el recurso, por lo que será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535, 546, N°s 1° y 7°, y 547 del Código de Procedimiento Penal **se rechazan** los recursos de casación en el fondo propuestos a fojas 1751 y 1758, en representación de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko y César Manríquez Bravo, respectivamente, en contra de la sentencia de veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1743 y siguientes, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del ministro señor Dahm.

**N° 2.352-2019.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sres. Valderrama y Dahm, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos en comisión de servicios.





En Santiago, a treinta de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

